

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00043-00

Folio 108-20 / ACCIÓN DE TUTELA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00073-00

Folio 147-20 / ACCIÓN DE TUTELA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00083-00

Folio 157-20 / ACCIÓN DE TUTELA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00092-00

Folio 169-20 / ACCIÓN DE TUTELA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00056-00

Folio 132-20 / ACCIÓN DE TUTELA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 05 005 2021 00291 01 FOLIO 467

APROBADO POR ACTA No. 001

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 29 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **FERNANDO LUIS ANAYA PALMERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y CENTRO EDUCATIVO PUEBLO NUEVO DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación de las providencias a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las

diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordenado en la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub-lite*, el señor Fernando Luis Anaya Palmera en representación de su hijo menor, actuando mediante apoderado judicial, instó acción de tutela contra la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, el Ministerio de Educación Nacional y el Centro Educativo Pueblo Nuevo de Tierralta - Córdoba, a fin de que se ordenara a la primera que autorizara los trámites administrativos de rigor para permitir que el accionante, tome posesión del cargo para el cual fue nombrado, mediante Decreto 01245 del 20 de septiembre de 2021 de la Gobernación de

Córdoba, y se ordenara su inclusión en nómina desde el 07 de octubre de 2021.

Ahora bien, en el auto datado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho a la defensa y se sirvieran rendir informe acerca de los hechos planteados en la demanda.

Con el fallo de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el *A quo* resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor y conceder sus pretensiones. Ante tal decisión, el representante legal de la Secretaría de Educación Departamental presentó memorial de impugnación.

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala. Efectivamente, no se surtió la notificación del auto admisorio de la tutela a las personas interesadas, que integraron la lista de elegibles conformada por el Decreto 01245 del 20 de septiembre de 2021, tampoco la notificación del fallo de primera instancia, razón por la cual, se percata esta Judicatura, no se respetó el derecho a la defensa.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección,

sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto,

pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio no se notificaron a terceros interesados en las resultas del proceso, en este caso, las personas que integraron la lista de elegibles conformada por el Decreto 01245 del 20 de septiembre de 2021, y profiriéndose un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del auto adiado noviembre 16 de 2021, y en consecuencia, se ordenará la notificación en debida forma de la presente acción a todas las personas que integraron la lista de elegibles mencionada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del auto adiado 16 de noviembre de 2021, inclusive, con el fin de que se surta la notificación a las personas que integraron la lista de elegibles conformada por el Decreto 01245 del 20 de septiembre de 2021, para que

puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00107 00 FL-. 205- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00110 00 FL-.212- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00029 00 FL-. 105- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00027 00 FL-. 106- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional,
obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00060 00 FL-. 152- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00075 00 FL-. 165- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

EXPEDIENTE No RAD 23 001 22 14 000 2020 00084 00 FL-. 173- 20

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, archívese la presente acción.

NOTIFÍQUESE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 466 31 89 001 2021 00151 01 FOLIO 459

APROBADO POR ACTA No. 001

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **MARÍA GUTIÉRREZ TAFUR**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO** y el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MONTELÍBANO**, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las

diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordenado en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub-lite*, la señora María Gutiérrez Tafur, actuando mediante apoderado judicial, instó acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTELÍBANO y el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO, asimismo, solicitó la vinculación del MUNICIPIO DE MONTELÍBANO en la presente acción, a fin de que se tutelara su derecho fundamental al debido proceso vulnerado por las entidades accionadas.

Ahora bien, en el auto datado once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano - Córdoba, admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar a las entidades accionadas y vincular al municipio de Montelíbano, para que ejercieran el derecho a la defensa y se sirvieran rendir informe acerca de los hechos planteados en la demanda.

Con el fallo de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el *A quo* resolvió declarar improcedente esta acción constitucional. Ante tal decisión, el apoderado judicial de la accionante presentó memorial de impugnación.

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala. Efectivamente, en el auto admisorio de la tutela no se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA, tal como sucede en las demandas de declaración pertenencia, debido a que la discusión se centra en un proceso de pertenencia adelantado por el municipio de Montelíbano; tampoco se surtió la notificación del fallo de primera instancia a las entidades mencionadas, razón por la cual, se percata esta Judicatura, no se respetó el derecho a la defensa.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección,

sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto,

pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio no se notificaron a terceros interesados en las resultas del proceso, en este caso, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA, y profiriéndose un fallo en el cual no pudieron ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala a declarar la nulidad a partir de la sentencia adiada noviembre 25 de 2021, inclusive, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional; como consecuencia, se ordenará la notificación en debida forma de la presente acción a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

FALLA

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir de la sentencia adiada 25 de noviembre de 2021, inclusive, con el fin de que se surta la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE

CÓRDOBA, para que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

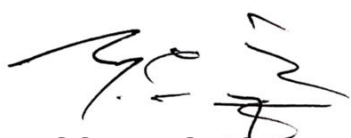
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado